AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3108 – 2009 PUNO

Lima, veinticinco de enero

del dos mil diez .-

VISTOS; Con los acompañados; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo.- Que, si bien el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29634, dispone que en caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días, supuesto normativo que no se cumple en el presente caso, ya que la Sala Superior ha calificado el referido recurso sin tener competencia para ello, incurriendo en nulidad insalvable prevista en el artículo 171 del citado Código Adjetivo, empero, por celeridad y economía procesal corresponde a esta Sala Suprema proceder a la calificación del presente recurso, sin perjuicio de recomendar a los señores Magistrados integrantes de la referida Sala Superior a fin de que resuelvan conforme a la citada ley.

Tercero.- Que, don Richard Condori Chambi, abogado de la Dirección Regional Agraria de Puno, en mérito de la delegación efectuada por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura interpone con fecha nueve de junio del dos mil nueve, recurso de casación contra la resolución de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, corriente a fojas setecientos seis, su fecha veintidós de mayo del dos mil nueve, invocando como causal de casación la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3108 – 2009 PUNO

Cuarto.- Que, como fundamento de la denuncia referida a la contravención de las normas que garantizan el debido proceso, señala que la Dirección Regional Agraria de Puno, órgano dependiente del Gobierno Regional de Puno, no ha concurrido a la audiencia señalada en autos, por cuanto el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional no ha sido notificado, menos ha existido un emplazamiento válido, incurriendo en violación al debido proceso, pues se le ha colocado en una posición de indefensión. El proceso venia siendo defendido por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, lo cual considera es un error, por cuanto mediante Ley N° 27783 publicada en julio del dos mil dos, las Direcciones Regionales como la Dirección Agraria de

Puno ha sido transferida al Gobierno Regional de Puno

Quinto.- Que, como fundamento de la denuncia referida a la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales señala que de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la dirección del proceso esta a cargo del Juez, en ese sentido el A quo debió integrar al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno, el mismo que debió concurrir a la audiencia única, más no al Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, toda vez que la Dirección Regional Agraria es un órgano independiente y distinto al citado Ministerio. De conformidad con el artículo 108 inciso 2) del Código Procesal Civil, se debió integrar al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, y no comprenderse al Procurador Público del Ministerio de Agricultura, ya que los actos procesales realizados por éste son nulos, por haber sido transferida la dirección indicada al Gobierno Regional.

<u>Sexto.</u>- Que, mediante la Ley N° 29364 –publicada con fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve- se modificaron diversos artículos del Código

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3108 – 2009 PUNO

Procesal Civil. Entre las modificatorias efectuadas al ordenamiento procesal civil, se tiene que mediante el artículo 1 de la citada Ley N° 29364 se modificó el texto integró del artículo 386 del Código Adjetivo -norma que establecía tres causales para interponer el recurso de casación-estableciéndose a partir de la vigencia de la Ley N° 29364 que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

<u>Sétimo</u>.- Que, del análisis del recurso de casación se advierte que el mismo se fundamenta en una causal prevista en una norma modificada a la fecha de interposición del recurso (texto anterior del inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil); en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es un recurso eminentemente formal, no estando la Corte de Casación obligada a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente.

<u>Octavo</u>.- Que, cabe precisar que mediante el artículo 1 de la Ley N° 29364 también se modificó el artículo 388 del Código Procesal Civil, estableciéndose determinados requisitos de procedencia del recurso de casación, los cuales no son satisfechos por la fundamentación expuesta por el recurrente, toda vez que no se aprecia con claridad y precisión la infracción normativa que requiere la norma vigente al momento de interponerse el recurso casatorio.

Noveno.- Que, debe tenerse en cuenta, que los agravios invocados en el recurso de casación por don Richard Condori Chambi, abogado de la Dirección Regional Agraria de Puno, quien en mérito de la delegación efectuada por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura interpone el recurso de casación de fojas setecientos quince, son agravios ajenos a la Procuraduría del Ministerio de

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3108 – 2009 PUNO

Agricultura, lo cual hace que el recurso incoado deviene en **improcedente**.

Décimo.- Que, no obstante ello, cabe precisar que la resolución número cincuenta y uno, mediante la cual el Juez de la causa señaló fecha para la continuación de la audiencia única que debía celebrarse el día veintiuno de octubre del dos mil ocho, fue debidamente notificada con fecha nueve de octubre del mismo año, en el propio domicilio de la Dirección Regional Agraria de Puno, conforme se verifica del cargo de fojas seiscientos sesenta y cinco, por lo cual no cabe argumentar afectación al debido proceso ni incumplimiento de formalidad procesal alguna.

<u>Undécimo</u>: Que, asimismo se advierte que la parte recurrente no precisa que norma que garantiza el debido proceso habría sido contravenida al expedirse la resolución de vista, toda vez que se limita a señalar que el juez de la causa debió integrar al proceso a la Dirección Regional de Agricultura, no obstante que el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura interpuso la demanda y no lo incluyó como parte del proceso.

Duodécimo: Que, se debe precisar que la fundamentación del recurso no persuade a la Sala Suprema que se configure el supuesto excepcional de procedencia previsto en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, por lo que habiéndose determinado el incumplimiento de los requisitos de procedencia estipulados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto.

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos quince: **DECLARARON** la nulidad de la resolución de fecha once de junio del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 3108 – 2009 PUNO

dos mil ocho, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el extremo que concede el recurso de casación interpuesto, **RECOMENDARON** al Colegiado de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que se abstenga de calificar los recursos de casación interpuestos con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 29364; en los seguidos por el Ministerio de Agricultura contra doña Martha Apaza de Escobedo y Otros sobre Desalojo; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente **MAC RAE THAYS**.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Erh/Etm.